

CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

ACTA N°11

16 DE DICIEMBRE DE 2024

1. INTERVENCIÓN DEL P. MARCELO FARFÁN PACHECO, SDB. INSPECTOR DE LOS SALESIANOS EN EL ECUADOR

2. LECTURA Y APROBACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO SUPERIOR DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2024.

RESOLUCIÓN N°329-11-2024-12-16: El Consejo Superior resuelve: Aprobar las resoluciones del Acta de la sesión ordinaria de Consejo Superior celebrada en fecha 20 de noviembre de 2024.

3. TEMAS DEL CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN N°330-11-2024-12-16: El Consejo Superior resuelve: Aprobar el proyecto de ESPECIALIZACIÓN EN VISUALIZACIÓN DE DATOS, para su oferta en la Sede Matriz Cuenca, Sede Quito y Sede Guayaquil, en modalidad híbrida; y, su posterior trámite ante el Consejo de Educación Superior (CES).

RESOLUCIÓN N°331-11-2024-12-16: El Consejo Superior resuelve: Aprobar la MAESTRÍA EN ANALÍTICA DE DATOS, para su oferta en la Sede Matriz Cuenca, Sede Quito y Sede Guayaquil, en modalidad híbrida; y, su posterior trámite ante el Consejo de Educación Superior (CES).

RESOLUCIÓN N°332-11-2024-12-16: El Consejo Superior resuelve: Aprobar el documento: “Índice de Relevancia del Investigador (IRI) de docentes investigadores de la UPS (2024)”, para la Sede Matriz Cuenca, Sede Quito y Sede Guayaquil.

RESOLUCIÓN N°333-11-2024-12-16: El Consejo Superior resuelve: Aprobar la actualización del documento: “Reglamento del Centro de Mediación de la Universidad Politécnica Salesiana”. Al efecto se deja sin vigencia la resolución N°195-07-2024-07-16¹, emitida por el Consejo Superior de fecha 16 de julio de 2024.

RESOLUCIÓN N°334-11-2024-12-16: El Consejo Superior resuelve: Aprobar la actualización del documento: “Plan de Desarrollo del Centro de Mediación de la Universidad Politécnica Salesiana”; y, dejar insubsistente la resolución N°150-05-2023-05-19², emitida por el Consejo Superior de fecha 19 de mayo de 2023.

¹ **RESOLUCIÓN N°195-07-2024-07-16:** Por recomendación del Consejo Académico, el Consejo Superior resuelve: 1. Aprobar el documento: “Reglamento del Centro de Mediación de la Universidad Politécnica Salesiana”.

² **RESOLUCIÓN N°150-05-2023-05-19:** El Consejo Superior resuelve: Aprobar el documento: “Plan de Creación del Centro de Mediación de la Universidad Politécnica Salesiana”.

RESOLUCIÓN N°335-11-2024-12-16: El Consejo Superior resuelve: Aprobar se modifique el nombre del Centro de Mediación aprobado con resolución N°149-05-2023-05-19³ de fecha 19 de mayo de 2023, quedando de la siguiente manera:

Considerando:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado reconoce el derecho a la mediación como un procedimiento alternativo para la solución de conflictos;
- Que, el Art. 97 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir. [...];
- Que, el Art. 190 Ibídem prescribe: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”. [...];
- Que, el Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: Principio de servicio a la comunidad. - La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.
El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, [...];
- Que, el Art 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación prescribe: Para facilitar la aplicación de la presente Ley, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro podrán organizar centros de arbitraje, mismos que podrán funcionar previo registro en el Consejo de la Judicatura. [...];
- Que, el Art. 15 del Estatuto de la Universidad Politécnica Salesiana, determina las funciones del Consejo Superior, entre las que se describen: i) Conocer y resolver los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de la Universidad Politécnica Salesiana; z) Las demás atribuciones que la Ley, el presente Estatuto, sus Reglamentos y Resoluciones le confieran.

El Consejo Superior en uso de sus facultades; resuelve: Aprobar la creación del “Centro de Mediación de la Universidad Politécnica Salesiana”.

³ [...]El Consejo Superior en uso de sus facultades;

Resuelve: Aprobar la creación del Centro de Mediación de la Universidad Politécnica Salesiana en la Sede Matriz Cuenca con sus respectivas oficinas dependientes en la Sede Quito y Sede Guayaquil.

4. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN TRANSITORIA, VICERRECTORADO DE INVESTIGACION

RESOLUCIÓN N°336-11-2024-12-16: Considerando que el *Instructivo para otorgamiento de incentivos por producción científica y resultados de investigación en la Universidad Politécnica Salesiana* fue derogado en fecha 23 de septiembre de 2024; el Consejo Superior en uso de sus facultades, resuelve: Autorizar que todos los procesos para asignación y uso de incentivos destinados a los grupos de investigación, que han iniciado su proceso después de la fecha de la revocatoria del citado Instructivo, continúen su trámite normal y habitual hasta la aprobación del nuevo Instructivo por parte del Consejo Superior.

5. RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR LA SRTA. IRLANDA TAPIA, SEDE QUITO

RESOLUCIÓN N°337-11-2024-12-16: En referencia al informe presentado por Procuraduría, y; a la Resolución N°0286-022-2024-11-08 de la Carrera de Arquitectura de la Sede Quito, adoptada en sesión de fecha 08 de noviembre de 2024, por un tema de vulneración a la normativa institucional con respecto a deshonestidad académica que involucra a la estudiante Srta. Irlanda Bricela Tapia Vinuesa.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)";

Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente: señala: "(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)";

Que, el artículo 207, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Educación Superior al hablar de las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, señala: "Los procesos disciplinarios se instaurarán, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...)";

Que, el artículo 1 inciso tercero del Reglamento de Sanciones, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución No. - RPC-SO-10 No.-041-2012, de fecha 21 de marzo del 2012, señala: "(...)Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada Institución";

Que, los artículos 61 al 65 del Reglamento de procesos disciplinarios y de aplicación del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para estudiantes y personal académico de la Universidad Politécnica Salesiana, establecen el procedimiento para la interposición del recurso de reconsideración;

Que, en el informe de la Comisión Especial, se sugiere a la Dirección de Carrera que cuando se emita la resolución del Consejo de Carrera con la respectiva sanción, deben incluir en el documento lo que indica el Art. 65 del Reglamento de Procesos Disciplinarios "Si la persona fuere sancionada por faltas leves o graves podrá recurrir ante el Consejo Superior en el término de 3 días, para solicitar

el recurso de reconsideración”. Las y los estudiantes, podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves, para interponer el recurso de reconsideración. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior. Los recursos que se interpongan en contra de la resolución no suspenderán su ejecución.

Que, el Consejo de Carrera de Arquitectura de la Sede Quito, emitió la Resolución N°0286-022-2024-11-08, adoptada en sesión de fecha 08 de noviembre de 2024.

Que, en fecha 19 de noviembre de 2024, la estudiante Irlanda Bricela Tapia Vinueza presento el recurso de reconsideración en contra de la resolución N° 0286-022-2024-11-08, adoptada en sesión de fecha 8 de noviembre de 2024, por el Consejo de Carrera de arquitectura de la sede Quito; mediante el cual, fue notificada a la estudiante Tapia por la secretaria de carrera en fecha 13 de noviembre de 2024, quien sustenta su petición indicando lo siguiente:

(...) Mi incumplimiento de la Resolución del consejo de carrera sobre las 100 horas de actividad socioeducativa es porque en el desmayo que tuve en la universidad me indico el centro medico de la universidad que debo hacerme exámenes ya que podía tener cuantas cosas y no decidí hacerme los exámenes en el transcurso que tenía clases sino en las vacaciones porque en clases no puedo faltar porque si hay deberes no revisan los docentes ahí esta Nancy Carchipulla la docente pese a que estuve enferma no me reviso el deber y a la siguiente clase presente y dijo que no que los certificados médicos son para los exámenes y no para los días que son de clases o sea que ignorancia que yo solo me puedo enfermar en exámenes realmente a la docente le no le importa la salud de mí, y no realice la resolución del consejo de la carrera sobre las 100 hojas de actividad socioeducativa ya que primero es mi salud y siempre me tengo que hacer la terapia ya que aun me siguen afectado en la universidad desde el semestre que paso todo con esa recalificación con la docente Arq. Verónica Guerrero. Y no realice porque actúan de manera Injusta conmigo Irlanda Tapia, como dije docentes que corona tienen para no ser sancionados por no subir notas a tiempo y una estudiante si puede ser sancionada. Y a pesar de eso yo mande mi versión y esa versión mía no fue tomada en cuenta con tal de indicarme esta es lo que debe hacer y listo no eso no me parece tampoco justo porque mi versión que fue enviada no toman en cuenta a Ricardo de bienestar estudiantil que le dije que como podía hacer ya que tenía que ir a Riobamba hacerme ver de mi salud y el dijo tiene que cumplir o sea creo que a el no le importo es nada de mi salud con tal de decir tiene que venir el día indicado o sea en que velan bienestar estudiantil por un estudiante, le indique que puedo hacer esa socioeducativa en Riobamba ya que por mi salud tengo que hacerme ver pero no comprenden la razón del estudiante eso toca tomar en cuenta. Y a Silvia Gómez le indique el certificado por la cual no miento le enseñe mi certificado de lo que he ido a las terapias durante las vacaciones y lo que me dijo es que si puede ella puede imprimir mi certificado para mandar a la abogada para justificar por lo que no he venido a las actividades de 100 horas. Y como dijo Arq. Doris Andrade un semestre nomas es o sea por ese semestre que actúan de manera Injusta conmigo no creo que diga eso para mí un semestre es mucho. Mis padres pagan para aprender mas no para que me suspender de manera Injusta. Me indicaron que estoy suspendida para el periodo 66 creo que es forma injusta por la cual he explicado

y espero que por favor sean tomadas en cuenta mis palabras y que me dejen ingresar al periodo 66.

En atención a lo que determina el artículo 66 del Reglamento de Procesos disciplinarios de la Universidad Politécnica Salesiana, para que la Procuraduría se pronuncie sobre el recurso de reconsideración presentado, quien de manera motivada deberá recomendar su procedencia o no. Por lo expuesto, la Procuraduría determina lo siguiente:

1.- MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1.1.- ANTECEDENTES.

La estudiante Irlanda Tapia, fue sancionada por (Deshonestidad académica), mediante Resolución N° 0177-016-2024-08-05 del Consejo de Carrera de Arquitectura, notificada en fecha 08 de agosto de 2024, que en su parte medular determinó:

Por lo expuesto, la Dirección de Carrera de Arquitectura Resuelve:

- 1.- Acoger la recomendación del informe final elaborado por la Comisión especial*
- 2.- Los integrantes de la Comisión concluyen que, los cuatro estudiantes involucrados en este caso de deshonestidad académica deberán realizar 100 horas de actividad socioeducativa durante el periodo académico 64 (podrán finalizar la actividad antes de que inicie el periodo 65)*
- 3.- Los estudiantes deberán elaborar y desarrollar un taller sobre la normativa institucional para impartir a sus compañeros de aula y en la semana de inducción a los estudiantes de primer ingreso para el período 65. La ejecución de las actividades antes planteadas será coordinada previamente con Bienestar Universitario y la Dirección de Carrera.*
- 4.- Informar a las instancias pertinentes con la resolución para la fase de ejecución de la sanción y las medidas de reparación. (...).*

La sanción interpuesta por el Consejo de Carrera centro su análisis en la aplicación de la justicia restaurativa y los códigos de convivencia en concordancia con lo determinado por la Comisión especial, considerado como falta leve en el Reglamento de procesos disciplinarios.

En virtud de aquello, se detalló lo siguiente:

La justicia restaurativa es una metodología que busca reparar el tejido social, resolver y mitigar las consecuencias negativas de una ofensa con la participación activa de las partes del conflicto y con la comunidad. Los procesos de justicia restaurativa parten de la idea de que un delito o infracción no solo viola las leyes, sino que hiera a las víctimas y a la comunidad, por eso enfatizan en la reconciliación, en identificar, atender y reparar colectivamente los daños causados a las personas y a las relaciones mediante el diálogo entre todas las partes del conflicto.

El enfoque en la reparación de los daños ocasionados se centra en que las personas que ocasionaron daño asuman su responsabilidad y que las personas que resultaron afectadas puedan expresar sus sentimientos y manifestar a las partes involucradas sus necesidades y expectativas.¹

En este caso, el tejido social se fracturó por el cometimiento de llevar material no autorizado al examen que causó daño por parte de los estudiantes de la comunidad Universitaria. (...)

Atendiendo a estas consideraciones, Bienestar Universitario remitió un recordatorio a la estudiante para que asista a la actividad socioeducativa; sin embargo, no se obtuvo respuesta vía telefónica y tampoco por correo electrónico, es por ese motivo que esta instancia procedió a remitir el informe de incumplimiento a Procuraduría en fecha martes 17 de septiembre de 2024.

Previa recomendación de Procuraduría se realizó un acercamiento presencial con la Srta. Tapia para conocer por qué motivos no realizó la actividad socioeducativa, y de ser el caso justificar la ausencia de la joven para reprogramar la actividad en el periodo académico 65, pero existió negativa por parte de la estudiante. Presentó un certificado médico como justificativo, pero cuando se le indicó que la institución comprendía su situación de salud mental y se le daba la oportunidad para que realice las horas socioeducativas en el periodo 65 manifestó que no estaba de acuerdo.

Bienestar Universitario envió un reporte a Procuraduría sobre el acercamiento realizado, y después del respectivo análisis se confirmó la activación del Proceso Disciplinario por incumplimiento de la

¹ Sentencia No. 456-20-JP/21 (La justicia restaurativa y el derecho al debido proceso en contextos educativos)

resolución Nro. 0177-016-2024-08-05 que emitió el Consejo de Carrera de Arquitectura por Deshonestidad Académica, tipificado en el artículo 30 literal e) del Reglamento de procesos disciplinarios y de aplicación del artículo 207 de la LOES:

- e. *No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la normativa institucional y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano;*

Los miembros de la comisión especial realizan un análisis y valoración de los hechos y de los medios probatorios aportados por la estudiante, para que justifique de manera plena y detallada el no cumplimiento de su medida socioeducativa.

En tal virtud, la Comisión decidió que por medio de la secretaria quien la ejerce la Psic. Silvia Gómez, proceda a notificar a la estudiante Irlanda Bricela Tapia Vinueza, con el inicio del Proceso Disciplinario, para que presente en el término de tres días los medios probatorios que considere pertinentes para justificar su incumplimiento de realización de las medidas socioeducativas. En este sentido, la notificación fue remitida en fecha 8 de octubre 2024, y dispone que tendrá la oportunidad para contestar hasta el lunes 14 de octubre de 2024.

En efecto, en fecha 14 de octubre de 2024, la estudiante pone en conocimiento de la secretaria quien la ejerce la Psic. Silvia Gómez, que no podrá entregar su contestación debido a una calamidad doméstica. En este contexto, previa consulta a Procuraduría se le permitió la entrega hasta el miércoles 16 de octubre; sin embargo, no se recibió contestación por parte de la estudiante.

Los derechos del estudiante Irlanda Tapia, el procedimiento administrativo

Como se ha manifestado anteriormente, la oficina de Bienestar Universitario envió un recordatorio a la estudiante para que asistiera a la actividad socioeducativa, pero no recibió respuesta ni por teléfono ni por correo electrónico. Debido a esto, se remitió el informe de incumplimiento a Procuraduría en martes 17 de septiembre de 2024.

Posteriormente, Procuraduría recomendó un acercamiento presencial con la Srta. Tapia para comprender los motivos de su inasistencia y posiblemente reprogramar la actividad para el período académico 65. Sin embargo, la estudiante se negó a realizar.

Aunque presentó un certificado médico como justificativo, rechazó la oportunidad de realizar las horas socioeducativas en el período 65, a pesar de que la institución mostró comprensión hacia su situación de salud mental.

En esta misma línea, en el marco del proceso disciplinario que se lleva a cabo en contra de la Srta. Irlanda Tapia, es imperante determinar que la institución ha realizado todas las acciones efectivas y oportunas para que la estudiante cumpla con sus medidas socioeducativas; además, ha garantizado el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva en su proceso disciplinario. A continuación, se detallan los puntos que sustentan dicha decisión:

1. **Inadecuada Justificación Documental:** La Srta. Tapia presentó un certificado médico que no valida su atención terapéutica, dado que es firmado por un médico de una especialidad diferente a la requerida. De acuerdo con las pautas establecidas, es imprescindible que la estudiante entregue un nuevo documento, emitido por la Psicóloga Jhoana Vallejo Jaramillo, que contenga información precisa sobre la duración del tratamiento, los horarios de atención y el diagnóstico respectivo. Esta falta de documentación válida no permite justificar su incumplimiento de las medidas socioeducativas.
2. **Oportunidad de Cumplimiento Ignorada:** A pesar de haber justificado inicialmente su ausencia al desarrollo de actividades socioeducativas, se le brindó a la Srta. Tapia la oportunidad de reintegrarse a la actividad pendiente y realizar el taller sobre la normativa institucional desde el inicio del periodo académico 65. Sin embargo, la estudiante optó por no participar, según lo señalado en la comunicación emitida por la Dirección Técnica de Bienestar Universitario (acta

01). Esta decisión demuestra un desinterés por cumplir con las responsabilidades académicas y normativas que le corresponden.

3. **Falta de Notificación:** Es importante destacar que, aunque reconocemos la importancia de las intervenciones de salud mental, la Srta. Tapia no cumplió con notificar su situación con la anticipación necesaria a la Dirección de Carrera o a Bienestar Universitario. La ausencia de esta comunicación previa contraviene lo determinado por la resolución emitida por el Consejo de Carrera, lo que intensifica su incumplimiento.

En consideración a los puntos mencionados, la Comisión concluye que la Srta. Irlanda Tapia ha incurrido en una falta grave sancionada con suspensión temporal de actividades académicas y suspensión de actividades administrativas al no cumplir con las disposiciones normativas y las medidas socioeducativas establecidas. La Universidad tiene la obligación de preservar el orden y el cumplimiento de las normas, conforme a lo que establece nuestra normativa institucional.

CONCLUSIONES:

De conformidad con lo que establece el Reglamento de procesos disciplinarios y de aplicación del artículo 207 de la LOES, para estudiantes y personal académico de la Universidad Politécnica Salesiana, y una vez que se confirma que la Srta. Tapia Irlanda no justifico su incumplimiento de la resolución Nro. 0177-016-2024-08-05 que emitió el Consejo de Carrera de Arquitectura por Deshonestidad Académica presentando el descargo hasta el miércoles 16 de octubre de 2024, se determina que la infracción cometida por la estudiante se encuentra establecida en el **Artículo 30**. Son faltas graves sancionadas con suspensión temporal de actividades académicas o acceso a servicios administrativos:

- e. No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la normativa institucional y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano;

La Srta. Irlanda Tapia estará suspendida temporalmente durante el periodo académico 66, y no tendrá acceso a actividades académicas y servicios administrativos.

Atendiendo a estas consideraciones, el informe fue notificado a la estudiante Tapia en fecha 8 de noviembre de 2024, por parte de la secretaria de carrera de Arquitectura. Como se puede colegir en un primer momento, la sustanciación del proceso hasta su notificación se realizó dentro de los términos previstos en la Reforma del Reglamento de procesos disciplinarios y de aplicación del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para estudiantes y personal académico de la Universidad Politécnica Salesiana, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.

SECCIÓN I. REGLAS GENERALES.

DURACIÓN.

Artículo 34. La resolución de sanción de un proceso disciplinario no podrá extenderse más allá de sesenta (60) días, a partir del momento en el que la Comisión Especial conoció el caso.

Por consiguiente, el informe y la Resolución del Consejo de Carrera de Arquitectura, (organismo competente para imponer sanciones en este caso), fue notificado a la estudiante Tapia en fecha 13 de noviembre 2024, por parte de Cynthia Vanessa Miranda Zapata, Secretaria del Consejo de carrera mediante correo electrónico.

Como se puede inferir, la sustanciación del proceso disciplinario se realizó dentro de los términos previstos en el Reglamento de Procesos disciplinarios y de aplicación del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para estudiantes y personal académico de la Universidad Politécnica Salesiana.

1.2.- BASE LEGAL.

La Constitución de la República publicada en el Registro Oficial N° 442 de fecha 20 de octubre del 2008, indica lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.
4. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
5. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
6. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.
7. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
8. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales administrativas o de otra naturaleza.
9. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa grado del procedimiento.*
 - b) *Contar con el tiempo y los medios adecuados para a preparación de su defensa.*
 - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
 - d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
 - e) *Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
 - f) *Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que sustancia el procedimiento.*
 - g) *En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado*
 - h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
 - i) *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser consideradas para este efecto.*
 - j) *Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responden el interrogatorio respectivo.*
 - k) *Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto*
 - l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,*

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. La servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

El artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) es su parte pertinente señala: Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso (..)

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior.

De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución no suspenderán su ejecución

El Reglamento de procesos disciplinarios y de aplicación del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para estudiantes y personal académico de la Universidad Politécnica Salesiana, es una norma jurídica reglamentaria de carácter administrativo interno, que regula la tipificación de infracciones, la definición de sanciones, regulación de procedimientos alternativos a la solución de conflictos y del proceso disciplinario; tanto para estudiantes como para el personal académico de la Universidad Politécnica Salesiana. Fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo Superior, mediante Resolución N° 295-11-2022-12-14- de fecha 14 de diciembre de 2022, última modificación con Resolución N° 021-02-2024-01-23 de fecha 23 de enero de 2024 en el que determina: La Competencia, Instauración del proceso-Medidas de protección; Proceso disciplinario; Sanciones para los estudiantes; De la Reconsideración y Apelación cuando corresponda.

1.3.- PRONUNCIAMIENTO.

La Corte Constitucional en la sentencia N° 1158-17-EP/21 (*Caso Garantía de la motivación*) define el test de motivación; siendo así, ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron ii) enunciar los hechos del caso y iii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho²; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho²

² Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) Juez ponente: Alf Lozada Prado

Ahora bien, el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto.

El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate. En palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación “dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian”. Por ejemplo, esta Corte Constitucional ha determinado que, “tratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo.”³

Desde esta perspectiva, la resolución N° 0286-022-2024-11-08 expedida el 8 de noviembre de 2024 por el Consejo de Carrera de Arquitectura de la sede Quito y notificada el 13 de noviembre de 2024, y el informe de la Comisión disciplinaria reúne los estándares de suficiencia motivacional determinado por la Corte Constitucional como se detalla en líneas anteriores; por cuanto, el informe cumple con el desarrollo argumentativo en la fundamentación normativa y fáctica; en virtud de que se relacionan los hechos demostrados en el proceso con la normativa legal vigente.

No habiéndose determinado errores ni en el fondo ni en la forma, así como las existencias de omisiones sustanciales que pudieron afectar el proceso, es criterio de esta procuraduría que se ratifique la pertinencia de la Resolución N°0286-022-2024-11-08 expedida el 8 de noviembre de 2024 por el Consejo de Carrera de Arquitectura de la sede Quito y notificada el 13 de noviembre de 2024 sobre el informe de la Comisión disciplinaria.

1.4.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Cabe considerar, por otra parte, del escrito presentado en fecha 19 de noviembre de 2024, por parte de la estudiante Irlanda Tapia sobre el recurso de reconsideración en contra de la resolución N° 0286-022-2024-11-08 expedida el 8 de noviembre de 2024 por el Consejo de Carrera de Arquitectura de la sede Quito y notificada el 13 de noviembre de 2024 por la secretaria del Consejo de carrera de Arquitectura, cumplió con el tiempo determinado en la normativa institucional para presentar el recurso.

En efecto, para que sea admitido el recurso de reconsideración está condicionado al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- 1.- Que el recurso se dirija al órgano competente para resolverlo, en el caso concreto hacia el señor Rector;
- 2.- Que se presente dentro del término legal establecido en la normativa Institucional;
- 3.- Que el recurso se ajuste a las formalidades exigidas por la ley, como la identificación del recurrente, el acto impugnado, los motivos de inconformidad, la solicitud que se formula y la firma del recurrente o de su representante;
- 4.- Que se fundamente en hechos nuevos o en pruebas que no fueron consideradas en el acto impugnado;
- 5.- Que se demuestre que el acto impugnado viola o desconoce normas legales o constitucionales, o que se basa en hechos erróneos;

³ Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) Juez ponente: Alf Lozada Prado

6.- Que el recurso se acompañe de las pruebas pertinentes que sustenten la pretensión del recurrente, o que se indiquen los medios de prueba que se proponen;

7.- Que se demuestre que el acto impugnado no se encuentre debidamente motivado;

En el caso concreto, el acto impugnado cumple con los requisitos establecidos, fundamentará hechos nuevos y medios probatorios que los presentará en el Consejo Superior.

Que, una vez conocido tanto el escrito de reconsideración, como el informe de las Comisiones, se considera que el informe legal presentado tiene los argumentos suficientes para la toma de decisiones; de la misma forma, el recurso presentado se realizó dentro del término determinado para el efecto, para que conozca y se pronuncie el Consejo Superior.

Con base a las disposiciones reglamentarias y a las consideraciones expuestas. El Consejo Superior, **RESUELVE:**

Ratificar la resolución N°0286-022-2024-11-08 expedida el 8 de noviembre de 2024 por el Consejo de Carrera de Arquitectura de la sede Quito y notificada el 13 de noviembre de 2024; esto es:

1.- Sancionar a la estudiante Irlanda Bricela Tapia Vinueza, con la suspensión temporal de actividades académicas o acceso a los servicios administrativos, en este caso la suspensión del periodo académico 66 (marzo-agosto 2025).

2.- Informar a las instancias pertinentes con la Resolución para la fase de ejecución de la sanción.

3.-Notificar a las partes con el contenido de la presente disposición.

6. SOLICITUD DEL SEÑOR VICERRECTOR GENERAL SOBRE PROCESOS

RESOLUCIÓN N°338-11-2024-12-16: El Consejo Superior resuelve: Aprobar los procesos administrativos que presenta el señor Vicerrector General, según el detalle siguiente:

No	Macroproceso	Áreas de Gestión	Proceso	Ámbito	Trámite
1	Gestión de Seguridad, Salud y Medio Ambiente	Seguridad, Salud y Medio Ambiente	PI-GSS-SSM-0011 Revisión de la Gestión de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente por la Dirección (Rectorado/Vicerrectorado)	Gestión	Aprobado
2	Gestión de Investigación, Emprendimiento e Innovación	Emprendimiento e Innovación	CM-GII-EMI-0006 Manejo de Inventario de Starlabs	Automatización	Aprobado
3	Gestión de Procuraduría	Procuraduría	AS-GPR-PRO-0004 Permiso y financiamiento para participar en eventos académicos nacionales e internacionales	Gestión	Aprobado

7. VARIOS

7.1 Postulación al Ing. Flavio Quizhpi al reconocimiento “Valeriano Gavinelli Bovio” Cuenca

7.2 Aprobación del Presupuesto año 2025

RESOLUCIÓN N°339-11-2024-12-16: El Consejo Superior resuelve: Aprobar el presupuesto de la Universidad Politécnica Salesiana para el año 2025.

RESOLUCIÓN N°340-11-2024-12-16: El Consejo Superior resuelve: Actualizar el Plan de Inversiones de la Universidad Politécnica Salesiana aprobado en el año 2024 con una duración de 5 años, en el que se registra lo ejecutado en el año 2024 y los ajustes en el año 2025.

7.3 Solicitud de espacio en la nube por parte de la Presidenta Nacional de FEUPS